

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-
029/2015.

DENUNCIANTE: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA
Y PROYECTISTA:** MARÍA
ANTONIETA ROJAS RIVERA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a cuatro de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente identificado al rubro, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador**, integrado con motivo de la queja interpuesta por el licenciado Sergio Mecino Morales, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de conductas que en su concepto contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, ya que denigran, difaman o desacreditan a ese instituto político; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones que enseguida se detallan:

I. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador en el Instituto Electoral de Michoacán.

1. Denuncia. El veintitrés de marzo de dos mil quince, el Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó a las diecinueve horas con cuarenta minutos, en la Presidencia del Instituto Electoral de Michoacán, denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta difusión de propaganda que en su concepto denigra, difama y desacredita a ese ente político.¹

2. Acuerdo de radicación. El veinticuatro de marzo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibida la queja, la radicó, registró bajo la clave **IEM-PES-48/2015**, reconoció la personería del denunciante y le tuvo por señalando domicilio y autorizando a quienes se encontraban facultadas para recibir notificaciones, ordenó diligencias de investigación, autorizó a personal de la Secretaría para diversas actuaciones y se reservó la admisión o desechamiento de la queja dentro del plazo legal.²

¹ Consultable a fojas 6 a 10 de los autos.

² Verificable en las fojas 12 a 14 del expediente.

3. Admisión de la queja. El veinticinco de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del referido instituto, acordó la admisión a trámite del procedimiento, teniéndole por aportando los medios de convicción que indicaba en su escrito de queja, reservando su admisión, dispuso el emplazamiento del Partido Revolucionario Institucional, señaló el día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y con relación a las medidas cautelares indicó que serían acordadas dentro del plazo respectivo .³

4. Medidas cautelares. El veintiocho de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán emitió acuerdo mediante el cual negó la medida cautelar solicitada por el Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de considerar la inexistencia del video en la liga proporcionada, ello con independencia del posible contenido que el mismo pudiera haber tenido, de llegarse a comprobar su existencia.⁴

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiocho de marzo de este año, de conformidad con el artículo 259, del Código Electoral del Estado, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron, por escrito,⁵ el denunciante Partido de la Revolución Democrática. Por el denunciado compareció el licenciado Arturo José Mauricio Bravo, en cuanto Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, a quien se reconoció dicho carácter.

³ Visible a fojas 47 y 48 del expediente.

⁴ Verificable a fojas 71 a 83 de los autos.

⁵ Consultable a fojas 51 a 58 de autos.

6. Contestación de la denuncia. Mediante escrito presentado a las diecisiete horas con treinta y cinco minutos del veintiocho de marzo del año en curso, durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dio contestación a la denuncia planteada en su contra.⁶

7. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. El veintinueve de marzo de dos mil quince, mediante oficio IEM-SE-2946/2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, remitió a este Tribunal Electoral del Estado las constancias que integraron el Procedimiento Especial Sancionador **IEM-PES-48/2015**, anexando el correspondiente informe circunstanciado, previsto en el artículo 260, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.⁷

SEGUNDO. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado.

1. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador. El mismo día de su remisión, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-48/2015.

⁶ Escrito agregado a fojas 63 a 67.

⁷ Visible a fojas 1 a 4.

2. Registro y turno a ponencia. Por auto de treinta de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-029/2015**, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, mediante oficio número TEEM-P-SGA-787/2015,⁸ para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

3. Radicación del expediente. Mediante proveído de treinta y uno de marzo de dos mil quince,⁹ el Magistrado Ponente tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos.

4. Requerimiento al denunciado. El primero de abril del año en curso,¹⁰ y ante el reconocimiento de la existencia del video materia de denuncia, para mejor proveer, se requirió al denunciado para que informara el medio de comunicación a través del cual se difundió, en su caso, presentara el pautaado, contrato o contratos que se hubieren celebrado para tal efecto, el periodo en que fue difundido y a quién o quiénes se dirigió su contenido.

El cual fue cumplimentado en la forma y términos del escrito signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en el que en esencia se manifestó que el video fue difundido en televisión durante el periodo de intercampaña comprendido del veinte de marzo al cuatro de abril de dos mil quince y que se dirigió a los ciudadanos

⁸ Constancias visibles a fojas 87 a 89 del expediente.

⁹ Localizable a fojas 90 a 92 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 98 y 99 de autos.

michoacanos, simpatizantes y militantes del Partido Revolucionario Institucional.¹¹

5. Remisión al Instituto Electoral de Michoacán. Por auto de tres de abril del año en curso, se ordenó remitir el presente procedimiento al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán a efecto de que en ejercicio de sus facultades procediera a realizar las diligencias necesarias a efecto de que se allegara del testigo y pautado del video materia de denuncia, hecho lo anterior, desahogara la diligencia correspondiente con la asistencia de las partes, asimismo, en atención a su difusión en televisión requiriera a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral informara si se encontraba en trámite procedimiento y/o solicitud de medida cautelar relacionado con el video en comento.¹²

TERCERO. Diligencias o sustanciación por el Instituto Electoral de Michoacán en cumplimiento a la determinación de este Tribunal.

1. Desahogo de nuevas diligencias. Por proveído de cinco de abril del año en curso,¹³ la autoridad sustanciadora tuvo por recibido el oficio y expediente en cuestión, ordenando lo siguiente:

a) Girar oficio al Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, para el efecto de requerirle el testigo, así como el pautado, relativos al

¹¹ Consultable a fojas 103 a 107 del sumario.

¹² Fojas 108 y 109 de autos.

¹³ Fojas 115 y 116 de autos

video motivo de la denuncia, lo que hizo mediante oficio IEM-SE-3323/2015¹⁴ de seis de abril de dos mil quince; y,

- b) Girar oficio a la Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para el efecto de que informara si esa Comisión, contaba con algún procedimiento en trámite y/o solicitud de medida cautelar relacionado con el video que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador, lo que hizo mediante oficio IEM-SE-3360/2015¹⁵ de ocho de abril de dos mil quince; y,
- c) Finalmente, una vez que fuera recibida por el Instituto Nacional Electoral, desahogar la diligencia respectiva con asistencia de las partes, en que se describiera íntegramente el contenido del referido video.

2. Cumplimiento de los requerimientos ordenados.

Mediante acuerdo de dieciocho de abril de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibidos los oficios INE/SCL/0033/2015,¹⁶ INE/DEPPP/DE/DA/1506/2015, ambos con sus respectivos anexos;¹⁷ e INE-UT/5210/2015.¹⁸

Finalmente, en términos de la actuación de veintitrés de abril de dos mil quince,¹⁹ procedió con asistencia de las partes

¹⁴ Fojas 118 y 119 de autos

¹⁵ Fojas 121 y 122 de autos

¹⁶ Glosado a fojas 125 a 145 de autos.

¹⁷ Constancias agregadas a fojas 146 a 148 de autos.

¹⁸ Fojas 149 a 168 del sumario.

¹⁹ La actuación y los anexos que las partes comparecientes a la misma exhibieron dentro de la diligencia se encuentran agregaron a fojas 173 a 195.

a desahogar la diligencia con respecto al contenido del testigo contenido en el disco compacto allegado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

3. Nueva remisión al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Desahogadas las diligencias ordenadas, se remitió de nueva cuenta el expediente a este órgano jurisdiccional, a través del oficio IEM-SE-3728/2015, el cual se recibió a las nueve horas con seis minutos del veintiséis de abril del año en curso.²⁰

CUARTO. Trámite del procedimiento por el Tribunal.

1. Remisión a Ponencia. A las once horas con dos minutos del veintisiete de abril del presente año, mediante oficio TEEM-SGA-1470/2015, se remitió nuevamente el expediente a la ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, al ser la que venía conociendo del mismo.²¹

2. Recepción y cierre de instrucción. Por acuerdo de veintisiete de abril del año que transcurre, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, para los efectos legales establecidos en el artículo 263, párrafo segundo, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción.²²

²⁰ Fojas 196 a 199 de autos.

²¹ Foja 200 del expediente.

²² Foja 217 del expediente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracción II, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado; **única y exclusivamente** en relación con el video que a decir del denunciante se difundió en la dirección electrónica <https://youtu.be/cNiY9H3rfk>, por el que se denigra, difama y desacredita al Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que la queja en estudio tiene relación con la supuesta contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, previstas en el artículo 254, inciso b), del mismo ordenamiento, y que en concepto del quejoso, acontecieron durante el desarrollo del proceso electoral ordinario 2015 que se celebra en esta entidad.

Es menester señalar que como se referirá en la presente sentencia como resultado de las diligencias desahogadas dentro del presente procedimiento por el Instituto Electoral de Michoacán, en cuanto autoridad instructora, se acreditó la existencia de un nuevo spot difundido en televisión, respecto a éste como se verá, este Tribunal resulta **incompetente**.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El denunciado, Partido Revolucionario Institucional, solicita el sobreseimiento de la queja presentada, invocando para ello tanto dentro de su escrito de comparecencia al presente procedimiento, como en su

escrito de alegatos, como causales de improcedencia las previstas en el artículo 247 fracciones IV y V del Código Electoral del Estado de Michoacán, relativas a los siguientes supuestos:

“...IV. Que los hechos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al Código Electoral del Estado...”

“...V. Que no se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados...”

Causales previstas en el Capítulo Tercero del Código Electoral, relacionado con el Procedimiento Ordinario Sancionador; sin embargo, con relación al Procedimiento Especial Sancionador se establecen los mismos supuestos normativos en el artículo 257 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que en la parte relativa dispone:

Artículo 257.

[...]

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

[...]

b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral;

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna

[...]

Por tanto, con independencia de la forma y términos que se plantearon las causales de improcedencia por la denunciada, sin que ello implique el suplir la deficiencia en que éstas se invocaron, por tratarse de una cuestión cuyo examen es preferente y de orden público, se procederá a su estudio.²³

²³ Es orientador, en cuanto a este punto, el criterio histórico de la extinta Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral, de rubro: “**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU**

Por cuanto se refiere a la causal de improcedencia que hace descansar en que los hechos no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral; no se actualiza en atención a que para ello es necesario que este Tribunal realice un análisis vinculado al estudio y/o pronunciamiento de la materia de la queja formulada, que conlleva a estudiar por una parte, los medios de convicción desahogados y que corresponden a los ofrecidos tanto por la parte denunciante como por la denunciada, los desahogados por la autoridad instructora y los que para mejor proveer ordenó este órgano jurisdiccional, por lo que es de desestimarse dicha causal.

En lo referente a la causal que el denunciado hace sostener en que el Partido de la Revolución Democrática no aportó, ni ofreció prueba alguna, también se desestima puesto que como se desprende de las constancias que obran en autos la parte denunciante, sí aportó medios probatorios, consistentes en la prueba técnica –video denunciado-, la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, ello con independencia del valor probatorio que pudiera otorgarse a dichos medios de prueba.

TERCERO. Requisitos de procedencia. La denuncia tramitada vía procedimiento especial sancionador, reúne los requisitos previstos en el precepto 257 del Código Electoral del Estado, tal y como se verificó en el auto de radicación.

ESTUDIO ES PREFERENTE". Esta tesis se encuentra publicada en la Memoria 1991, p. 211, 1994, Tomo II, p. 684.

CUARTO. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia se advierte que en esencia, el denunciante Sergio Mecino Morales, en su carácter de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, señala:

1. Que el dieciocho de marzo del año en curso, se localizó un video en la dirección electrónica <https://youtu.be/cNiY9H3rfk>, (sic) con una duración de un minuto y veinte segundos, que continúa con la frase *“esto no se puede repetir.”*

2. Que en el mensaje se ubica el emblema, nombre, colores de ese instituto político, la imagen del exgobernador Leonel Godoy Rangel y el expresidente Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.

3. Que desde su perspectiva, el contexto del video denigra, calumnia, difama y desacredita a su representado en virtud de que lo culpa de la inseguridad, corrupción, violencia, pésimos gobiernos (de los últimos diez años), lo responsabiliza de un engaño de vivir mejor, lo culpa de actos de corrupción, de endeudamiento histórico, de engañar con que estaría mejor la sociedad y se realiza un descrédito hacia ese instituto político.

4. Que el texto expresado en forma oral en dicho video corresponde al contenido siguiente:

“Sólo bastaron diez años para perder la esperanza...sólo bastaron diez años para provocar el mayor quebranto de la historia en las finanzas del estado” -que en esa parte del

mensaje aparece una barda que en la parte superior central se contiene el logo del Partido de la Revolución Democrática, debajo de la palabra Michoacán y debajo la frase mejor política social-.

“Cuando nos dijeron que nos iba ir muy bien, nos fue muy mal, esto no se puede repetir...” frase, que a decir del denunciante fue seguida de la figura de un exgobernador de ese instituto político Leonel Godoy Rangel y el expresidente.

5. Que el contenido del video no se trata de una crítica constructiva, una valoración u opinión o una administración (sic), porque se responsabiliza a dos partidos y a dos exfuncionarios.

6. Que en su concepto, el video vulnera el artículo 41 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos que obliga a los partidos políticos a conducirse sin difamaciones, agresiones, calumnias, ni difamar a los actores electorales.

7. Que el Partido Revolucionario Institucional se beneficia con el video derivado de la promoción abierta continua y permanente de su imagen y de la mentira a la que hace alusión de que *“limpia su casa”*

QUINTO. Excepciones y defensas. Al contestar la denuncia formulada, el Partido Revolucionario Institucional, sustancialmente, hizo valer las excepciones y defensas siguientes:

1. Que del contenido del video no se aprecia argumento alguno que denigre o difame a ningún partido, en apego al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Que su contenido únicamente se encontraba dirigido a los militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional.

3. Que el video es producto del uso del derecho a difundir entre sus afiliados y simpatizantes mensaje y de uso político, como lo es la frase “Siéntete orgulloso de ser michoacano en el PRI lo estamos”, así como de la libre expresión, en el que se contiene además la intención de exponer a los ciudadanos la oferta política del Partido Revolucionario Institucional.

4. Que el video no alude a denominación de partido diverso al que representa, ni cuenta con expresiones que denigren a las instituciones o a los partidos, además de que no contiene expresiones que impliquen diatriba, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las personas, instituciones públicas, partidos políticos, candidatos.

5. Que no existe adminiculación de los elementos de prueba con el supuesto agravio que sufrió el inconforme, en particular con el acta de verificación del contenido de la página de internet, de la que se desprende que **no fue posible localizar el video denunciado.**

SEXTO. Litis. Puntualizados los hechos que constituyen la materia de la denuncia y expuestas las excepciones y defensas

que hizo valer el instituto político denunciado, la litis en el presente procedimiento se constriñe a determinar:

I. Si el Partido Revolucionario Institucional con la supuesta difusión del video materia de denuncia, que a decir del Partido de la Revolución Democrática se localizó en la dirección electrónica <https://youtu.be/cNiY9H3rfk> (sic), se contraviene lo dispuesto por el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al contener expresiones que lo denigran, difaman, calumnian y desacreditan.

SÉPTIMO. Medios de convicción y hechos acreditados. Tratándose de los procedimientos especiales sancionadores, tal como lo prevén los artículos 254, 257 párrafo seis, 259 y 260 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al Instituto Electoral de Michoacán le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción; en tanto que al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de conformidad con el artículo 262 del mismo ordenamiento, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia o no de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes conforme a derecho.

En tales condiciones, en esta etapa de análisis y valoración de las pruebas contenidas en el expediente, se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios de convicción, al tener como finalidad el

esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento, y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.²⁴

I. Pruebas. Para el esclarecimiento de los hechos denunciados, serán objeto de estudio las pruebas ofrecidas por el denunciante, las pruebas ofrecidas por el denunciado, así como las desahogadas por el Instituto Electoral de Michoacán y las desahogadas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, como enseguida se verá:

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.

- 1. Prueba técnica,** consistente en el disco compacto (CD) que contiene el video materia de denuncia.²⁵
- 2. Instrumental de actuaciones,** en todo lo que favorezca a la verificación de los hechos materia de la presente denuncia.
- 3. Presuncional legal y humana,** en todo lo que favorezca a la verificación de los hechos materia de la presente denuncia.

²⁴ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.** Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

²⁵ Video que obra glosado a foja 11 del sumario.

b) Pruebas ofrecidas por la parte denunciada.

1. **Documental pública**, consistente en el acta de verificación de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, que realizara el Instituto Electoral de Michoacán, por conducto del servidor público autorizado, con la que se demuestra la falta de elementos para acreditar la supuesta violación que aqueja a los inconformes.
2. **Presuncional legal y humana**, en todo lo que favorezca a la parte que representa.
3. **Instrumental de actuaciones**, en todo lo que favorezca a la parte que representa.

c) Diligencias desahogadas por el Instituto Electoral de Michoacán, a solicitud expresa del denunciante.

1. **Documental pública**, consistente en el “Acta de verificación del contenido del disco compacto ofrecido como prueba por el quejoso dentro del procedimiento especial sancionador IEM-PES-48/2015”, de veinticinco de marzo de dos mil quince.²⁶
2. **Documental pública**, consistente en el “Acta de verificación del contenido de la página electrónica ofrecida como prueba por el quejoso dentro del procedimiento especial sancionador IEM-PES- 48/2015, respecto de la publicación objeto de la denuncia”, de veinticinco de marzo de dos mil quince.²⁷

²⁶ Visible a fojas de la 15 a 43 del sumario.

²⁷ Visible a fojas de la 44 a 46 del sumario.

d) Diligencias desahogadas por este Tribunal Electoral del Estado.

1. Requerimiento al Partido Revolucionario Institucional,²⁸ para que informara:

- a. El medio de comunicación a través del cual se difundió el video materia de denuncia, en su caso, el pautaado, contrato o contratos que se hubieren celebrado para tal efecto.
- b. El periodo en que fue difundido.
- c. A quién o quiénes se dirigió su contenido.

En base al cual se informó,²⁹ que el video materia de denuncia:

- ❖ Se difundió por **televisión**;
- ❖ Durante el periodo comprendido del veinte de marzo al cuatro de abril de dos mil quince; y,
- ❖ Se dirigió a los ciudadanos michoacanos, simpatizantes y militantes del Partido Revolucionario Institucional.

Adjuntándose copias simples de las solicitudes de trece de marzo del año en curso, correspondientes a las solicitudes de dictamen de materiales para el uso de tiempos oficiales en radio y televisión y de orden de transmisión de materiales para el uso de tiempos oficiales en radio y televisión, y acuse de recibo de dieciséis de marzo de dos mil quince, folio RV00346-

²⁸ Fojas 98 y 99

²⁹ Escrito signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional consultable a fojas 103 y 104 del expediente.

15, en el que se hace constar que el Sistema de Pautas, Control y Seguimiento de Materiales, ha generado el acuse de recibo que contiene información correspondiente al material entregado por el Partido Revolucionario Institucional.³⁰

e) Diligencias desahogadas por el Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento a la determinación de este Tribunal Electoral.

1. Requerimiento al Maestro Patricio Ballados Villagómez, Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que remitiera el testigo y pautado del video motivo de denuncia; efectuado mediante oficio IEM-SE-3223/2015, de seis de abril de dos mil quince.³¹

Mismo que fuera desahogado mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1506/2015, de siete de abril de dos mil quince, signado por el Maestro Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral,³² al que anexó disco compacto identificado como INE/DEPPP/DE/DAI/1506/2015, con los archivos siguientes:

No.	Archivo	Contenido
1	PDF: titulado "PRI 16mar15 MICHOACAN"	Solicitud de la Maestra Irma Cruz Esquivel, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité de Radio y Televisión, de dieciséis de marzo de dos mil quince, por la que solicita la transmisión del material para televisión siguiente: Versión: Spot (PRI Siéntete orgulloso 30s)

³⁰ Fojas 105 a 107 del expediente.

³¹ Visible a fojas 118 y 119 de autos.

³² Consultable a fojas 146 a 148 de autos.

No.	Archivo	Contenido																												
		<table border="1"> <tr> <td></td> <td>TV)</td> </tr> <tr> <td>Medio:</td> <td>Televisión</td> </tr> <tr> <td>Folio:</td> <td>RV00346-15</td> </tr> </table> <p>Bajo el siguiente esquema:</p> <table border="1"> <tr> <td>Periodo:</td> <td>Intercampaña del Proceso Electoral Local de Michoacán.</td> </tr> <tr> <td>Vigencia:</td> <td>A partir de la próxima orden de transmisión y hasta el 4 de abril.</td> </tr> <tr> <td>Ciclo de transmisión:</td> <td>Se transmitirán durante el periodo de intercampaña del Proceso Electoral Local en todos los canales de televisión del Catálogo de Medios aprobado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral del Estado de Michoacán.</td> </tr> <tr> <td>Sustitución</td> <td>Sustituye al promocional "Juntos lo podemos todo" (RV00335-15)</td> </tr> </table>		TV)	Medio:	Televisión	Folio:	RV00346-15	Periodo:	Intercampaña del Proceso Electoral Local de Michoacán.	Vigencia:	A partir de la próxima orden de transmisión y hasta el 4 de abril.	Ciclo de transmisión:	Se transmitirán durante el periodo de intercampaña del Proceso Electoral Local en todos los canales de televisión del Catálogo de Medios aprobado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral del Estado de Michoacán.	Sustitución	Sustituye al promocional "Juntos lo podemos todo" (RV00335-15)														
	TV)																													
Medio:	Televisión																													
Folio:	RV00346-15																													
Periodo:	Intercampaña del Proceso Electoral Local de Michoacán.																													
Vigencia:	A partir de la próxima orden de transmisión y hasta el 4 de abril.																													
Ciclo de transmisión:	Se transmitirán durante el periodo de intercampaña del Proceso Electoral Local en todos los canales de televisión del Catálogo de Medios aprobado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral del Estado de Michoacán.																													
Sustitución	Sustituye al promocional "Juntos lo podemos todo" (RV00335-15)																													
2	PDF: titulado "PRI 27mar15 MICHOACÁN"	<p>Solicitud de la Maestra Irma Cruz Esquivel, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité de Radio y Televisión, de dieciséis de marzo de dos mil quince, por la que solicita la distribución y transmisión del material para radio y televisión siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>No.</th> <th>Versión</th> <th>Medio</th> <th>Folio</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Spot (APTAZINGÁN-RADIO)</td> <td>Radio</td> <td>Ra00599-15</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Spot (BIOGRÁFICO 1-RADIO)</td> <td>Radio</td> <td>Ra00600-15</td> </tr> </tbody> </table> <table border="1"> <thead> <tr> <th>No.</th> <th>Versión</th> <th>Medio</th> <th>Folio</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Spot (APATZINGÁN-TV)</td> <td>Televisión</td> <td>RV00424-15</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Spot (BIOGRÁFICO 1-TV)</td> <td>Televisión</td> <td>RV00425-15</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	No.	Versión	Medio	Folio	1	Spot (APTAZINGÁN-RADIO)	Radio	Ra00599-15	2	Spot (BIOGRÁFICO 1-RADIO)	Radio	Ra00600-15	No.	Versión	Medio	Folio	1	Spot (APATZINGÁN-TV)	Televisión	RV00424-15	2	Spot (BIOGRÁFICO 1-TV)	Televisión	RV00425-15				
No.	Versión	Medio	Folio																											
1	Spot (APTAZINGÁN-RADIO)	Radio	Ra00599-15																											
2	Spot (BIOGRÁFICO 1-RADIO)	Radio	Ra00600-15																											
No.	Versión	Medio	Folio																											
1	Spot (APATZINGÁN-TV)	Televisión	RV00424-15																											
2	Spot (BIOGRÁFICO 1-TV)	Televisión	RV00425-15																											
3	Video RV00346-15	<p>Video con duración de 00:30 treinta segundos, cuyo contenido se desahogó por la autoridad instructora mediante actuación celebrada a las trece horas del veintitrés de abril de dos mil quince, con asistencia de las partes. (Glosada a fojas 173 a 184).</p>																												

2. Requerimiento a la Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de que informara si ante esa Comisión se encontraba en trámite procedimiento

y/o solicitud de medida cautelar relacionado con el video materia de denuncia; realizado en términos del oficio IEM-SE-3360/2015, de ocho de abril de dos mil quince.³³

Solicitud que se desahogó mediante oficio INE/SCL/0033/2015, de once de abril del presente año, signado por el licenciado Óscar Alberto Ciprián Nieto, Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán,³⁴ por el que se remitió:

a) Copia fotostática del oficio INE-UT/5210/2015, de diez de abril de dos mil quince, que suscribe el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

b) Copia fotostática del Acuerdo ACQyD-INE-72/2015, relativo al *“Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el Partido Acción Nacional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador UT/SCG/PE/PAN/JL/MICH/126/PEF/170/2015, de dos de abril de dos mil quince, dictado por la Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.*

Asimismo, en términos del oficio INE-UT/5210/2015, de diez de abril de dos mil quince, que suscribe el Maestro Carlos

³³ Visible a fojas 121 y 122 de autos.

³⁴ Visible a fojas 125 a 145 de autos.

Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral,³⁵ al que adjunta copia fotostática del Acuerdo ACQyD-INE-72/2015.

3. Diligencia de veintitrés de abril de dos mil quince, desahogada con asistencia de las partes para la reproducción del contenido de disco compacto remitido por el Maestro Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.³⁶

II. Valoración individual de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera individual las pruebas que obran en el presente expediente.

Entonces, por lo que hace a las **documentales públicas**, consistentes en el acta de verificación del contenido del disco compacto, de la página electrónica en que supuestamente se difundió el video materia de denuncia, y de reproducción del contenido de disco compacto remitido por el Maestro Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, así como las documentales allegadas por la autoridad administrativa federal electoral, en términos del artículo 17, fracción III de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán adquieren el valor probatorio pleno,

³⁵ Consultable a fojas 149 a 168 de autos.

³⁶ Diligencia consultable a fojas 173 a 186 de autos.

puesto que fueron realizadas por funcionarios facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, respecto de los hechos que el líneas subsiguientes se citan.

Por su parte, los relativos a las documentales privadas exhibidas por el instituto político denunciado, atendiendo al numeral 259, párrafo décimo del Código Comicial Local, en relación con el artículo 22, fracción IV de la Ley Adjetiva Electoral alcanzan un valor probatorio pleno, al considerar este órgano colegiado que generan convicción sobre la veracidad de los hechos materia del presente procedimiento.

Y la **prueba técnica**, su valor queda al arbitrio de ese cuerpo colegiado como indicio, y como tal deben atenderse los hechos que con dicho instrumento se pretendan demostrar, en concordancia con los demás medios de convicción que obren en autos. Lo anterior en términos de la jurisprudencia número **4/2014**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***.

III. Valoración en conjunto de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 259, párrafo cuarto, del código sustantivo de la materia, las pruebas que obran en el presente expediente se valorarán de forma conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En consecuencia, los medios de convicción que valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función jurisdiccional y con fundamento en el artículo el artículo 259, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como del numeral 22, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, generan convicción de los siguientes hechos:

1. La existencia del video materia de denuncia.
2. Que **no fue posible constatar la difusión del video denunciado en la dirección electrónica** señalada por el instituto político denunciante.
3. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral no cuenta con información relativa al video materia de denuncia -difundido en “youtube” y con duración de un minuto y veinte segundos-, en virtud de que esa autoridad únicamente administra los tiempo de radio y televisión correspondientes al Estado.
4. Que el video cuya existencia reconoció el Partido Revolucionario Institucional, **no corresponde al de materia de denuncia**, sino al promocional cuya transmisión solicitó al Instituto Nacional Electoral identificado como “PRI Siéntete orgulloso 30s TV” y clave RV00346-15, con duración de treinta segundos y como

parte de las prerrogativas del citado instituto político de acceso a radio y televisión, se realizó a solicitud formulada el dieciséis de marzo del año en curso, por el periodo de intercampaña y durante el periodo comprendido del veintidós de marzo al cuatro de abril de dos mil quince.

5. Que con relación al promocional denominado “PRI Siéntete orgulloso 30s TV”, identificado con el folio RV00346-15, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Nacional Electoral promovió denuncia, en contra del Partido Revolucionario Institucional.
6. Que el primero de abril de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictó proveído mediante el cual tuvo por recibida la denuncia identificada en el número 5 que antecede, ordenando radicar y admitir la queja solo por cuanto a la presunta calumnia en contra del Partido Acción Nacional, y no así por lo que respecta a la supuesta denigración en contra de dicho instituto político, ni por la calumnia en contra de Felipe Calderón Hinojosa, dando inicio al procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/PAN/JL/MICH/126/PEF/170/2015.
7. Que el dos de abril de dos mil quince, se llevó a cabo la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en la que se resolvió por

unanimidad de votos declarar improcedente la solicitud de medidas cautelares planteadas por el quejoso.

8. Que el ocho de abril de dos mil quince, se determinó emplazar al denunciado y citar al quejoso a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el trece de abril de dos mil quince.
9. La existencia de **dos videos distintos**, es decir, el que fue materia de denuncia, supuestamente difundido en la dirección electrónica <https://youtu.be/cNiY9H3rfk>, (sic) con una duración de un minuto y veinte segundos y el promocional de televisión identificado con el folio RV00346-15, con duración de treinta segundos.

Determinación a la que además se arriba en atención a que los videos contienen diferencias sustanciales, vinculadas a su origen, duración, medio de difusión, contenido (imágenes y audio), tal y como se identifica en el cuadro siguiente:

No.	Naturaleza de la diferencia	Video materia de denuncia	Promocional de televisión
1	Origen	De las diligencias desahogadas no pudo establecerse el origen de dicho video.	Prerrogativas de radio y televisión del Partido Revolucionario Institucional
2	Duración	Tiene una duración de un minuto y veinte segundos	Tiene una duración de treinta segundos
3	Contenido visual	Se compone con veintisiete imágenes que se identifican de los incisos A) a la Z).	Se compone de diez imágenes, que corresponden a las identificadas en el video denunciada con los incisos A), L), R), T),U), V), W), X),Y, Z). Es decir las imágenes que se identifican en el video denunciado como B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), M), N), Ñ), O), P), Q), R), S), T). U), y

No.	Naturaleza de la diferencia	Video materia de denuncia	Promocional de televisión
			V) no aparecen en este testigo.
4	Contenido auditivo	<p>La descripción del audio corresponde a la siguiente:</p> <p>“Sólo bastaron diez años para perder la esperanza; sólo bastaron diez años para ceder el control al crimen organizado; sólo bastaron diez años para que las extorciones, el robo y el secuestro se apoderaran de la tranquilidad de quienes habitamos esta bella tierra; sólo bastaron diez años para provocar el mayor quebranto de la historia en las finanzas del estado; sólo bastaron diez años para que nuestras familias perdieran el deseo de vivir en Michoacán. Durante diez años trataron de acallar nuestras voces y pisotear nuestra dignidad. Los michoacanos estamos cansados de la corrupción y el abuso de poder, cuando nos dijeron que nos iba a ir muy bien, nos fue muy mal, esto no se debe repetir, hoy en el PRI, somos un partido que para limpiar el estado primero limpió su casa; somos un partido comprometido con la sociedad; somos un partido que se conduce con firmeza. Los michoacanos somos gente trabajadora y honesta, como tú queremos un mejor futuro, siéntete orgulloso de ser michoacano, en el PRI lo estamos”.</p>	<p>La descripción del audio corresponde a la siguiente:</p> <p>“Sólo bastaron diez años para perder la esperanza; sólo bastaron diez años para que nuestras familias perdieran el deseo de vivir en Michoacán; esto no se debe repetir, hoy en el PRI, somos un partido que para limpiar el estado primero limpió su casa; comprometido con la sociedad que se conduce con firmeza. Los michoacanos somos gente trabajadora y honesta, como tú queremos un mejor futuro, siéntete orgulloso de ser michoacano, en el PRI lo estamos”.</p>
5	Medio de difusión	A decir del denunciado su difusión se realizó en la dirección electrónica https://youtu.be/cNiY9H3rfk .	El denunciado refirió que se difundió en televisión con la clave de identificación RV00346-15.

En efecto, aún cuando ambos videos contienen similitudes tanto visuales como auditivas, no es posible considerar que se trata de un mismo material.

OCTAVO. Estudio de fondo. Tomando en consideración que como se señaló en el considerando séptimo, se acreditó la

existencia de dos videos, atendiendo al **medio en que fueron difundidos**, en el presente considerando se realizará el pronunciamiento que respecto a cada uno de éstos corresponde.

I. Video motivo de la denuncia. No obstante que autos se acreditó su existencia, también lo es que del caudal probatorio **no fue posible constatar su difusión en la dirección electrónica** señalada por el instituto político denunciante.

Sin que obste a considerar lo contrario, el que el Partido Revolucionario Institucional al momento de dar contestación al presente procedimiento y en su escrito de alegatos, haya reconocido la existencia del video, puesto que en dicho reconocimiento manifestó que su difusión lo fue a través de televisión.

En tales condiciones, es menester señalar que el propio instituto político denunciante argumenta que lo que en su concepto genera una vulneración a lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es en sí la sola existencia del video, sino su **difusión en la dirección electrónica <https://youtu.be/cNiY9H3rfk>**, de ahí que resulte inconcuso que el denunciante acreditara dicha difusión, al resultar fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En efecto, sobre el particular la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia identificada con el rubro “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”³⁷ ha sostenido que la carga de la prueba en el Procedimiento Especial Sancionador corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral; por tanto, si del resultado de las pruebas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática e incluso de las diligencias desahogadas tanto por la autoridad sustanciadora como por este Tribunal, no se logró acreditar la supuesta difusión del video en la dirección electrónica identificada por el denunciante, de tal suerte que es inexistente el hecho denunciado.

Apoya lo expuesto, el resultado del acta de verificación de contenido de la página electrónica, desahogada a las diecisiete horas del veinticinco de marzo del año en curso, por el servidor público autorizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en la que específicamente se hizo constar lo siguiente:

“...se procedió a verificar el contenido de la página electrónica señalada en el escrito de denuncia, imprimiendo la imagen correspondiente. <http://youtu.be/CNiY9H3rfk> ...”

[...]

³⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13

“...Contenido: Una vez ingresada la dirección electrónica que proporciona el denunciante para su verificación, no se aprecia el video referido, donde se aprecian los siguientes mensajes: ! Se produjo un error durante la validación”, “Este video no existe,” “Lo sentimos”

De ahí que la sola acreditación de la existencia del video, pero no su reproducción o difusión, resulte insuficiente para configurar alguna vulneración a las reglas de propaganda política y/o electoral e insuficiente, por tanto para considerar la existencia de vulneración alguna a las reglas de propaganda electoral y/o política; por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, debe concluirse, que la conducta atribuida al Partido Revolucionario Institucional, como se anticipó, es **inexistente**.

En razón de ello, se hace innecesario hacer mayor pronunciamiento.

II. Video difundido en televisión. En efecto, como se refirió en el considerando que antecede, la existencia de un promocional difundido en televisión, como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión del Partido Revolucionario Institucional, identificado con la clave RV00346-15, denominado “Pri Siéntete orgulloso,” con una duración de treinta segundos, difundido dentro del periodo de intercampana comprendido del veintidós de marzo al cuatro de abril de dos mil quince.

Respecto del cual, este Tribunal considera que es **incompetente** para pronunciarse respecto de la existencia o no

de la vulneración aducida por el quejoso, en base a las consideraciones siguientes:

De conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia de toda autoridad constituye un presupuesto de validez de sus actuaciones, por lo que es un elemento indispensable para que el procedimiento instaurado tenga eficacia, ello acorde al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1/2013,³⁸ de rubro **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**

Asimismo, al resolver el expediente SUP-RAP-57/2013 y acumulados la citada Sala Superior, sostuvo que cualquier órgano de Estado, antes de hacer el análisis de la materia de la controversia, debe verificar si tiene competencia para ello, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación, presupuesto *sine qua non* para la adecuada instauración de toda relación jurídico entre gobernados y de éstos con los órganos del Estado.

En torno a la competencia de este Tribunal en los procedimientos sancionadores tramitados en la vía especial, los artículos 60, 254, 261 y 262 del Código Electoral del Estado de Michoacán, establecen:

³⁸ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx.

“...Artículo 60. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es el órgano permanente, con autonomía técnica y de gestión e independencia en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral; el cual es competente para conocer y resolver Recursos de Apelación, Juicios de Inconformidad, Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales y Procedimientos Especiales Sancionadores...”

“...Artículo 254. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución General;³⁹*
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;*
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; o,*
- d) Violenten el ejercicio del derecho de réplica...”*

*“...Artículo 261. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa o electrónica, de aquella en bardas, o **de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión**, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:*

I. Serán presentadas ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán;

II. Las denuncias que sean presentadas ante los Consejos Distritales o municipales del Instituto Electoral de Michoacán que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada; el presidente, hará lo conducente, y remitirá de inmediato el expediente al Secretario Ejecutivo del

³⁹ Inciso declarado inválido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesiones celebradas los días veintitrés y veinticinco de septiembre del año en curso, resolvió la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, promovidas por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en contra del Congreso del Estado de Michoacán.

Consejo General del instituto Electoral de Michoacán, el cual procederá conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados en este Código; y,

III. Celebrada la audiencia, el Presidente del Consejo General deberá turnar al Tribunal de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en este Código...”

*“...**Artículo 262.** Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, el Tribunal...”*

(Resaltado propio).

Disposiciones de las cuales se colige que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es competente para conocer y resolver, entre otros asuntos, los relativos a los procedimientos especiales sancionadores, en los supuestos de que se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, violenten el ejercicio del derecho de réplica y **contravengan las normas sobre propaganda política o electoral**, en esta última hipótesis las relativas a la ubicación física o al contenido de la propaganda política o electoral impresa o electrónica, en bardas o **cualquier otra diferente a la transmitida en radio y televisión.**

Además, se establece la posibilidad de que la autoridad administrativa local y por ende, los Tribunales Electorales de las entidades federativas conozcan de asuntos relacionados con propaganda difundida en radio y televisión, cuando la conducta esté relacionada con actos anticipados de precampaña o campaña.

Sobre este tópico la Sala Superior emitió la Jurisprudencia 25/2010⁴⁰ intitulada:

“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. **Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas,** y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión. (Resaltado propio).

Criterio del cual se advierte claramente que en el supuesto de difusión de propaganda política o electoral en radio y televisión que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las

⁴⁰ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34.

personas, la competencia para conocer del procedimiento especial sancionador recae al **Instituto Nacional Electoral**, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, y sólo en el supuesto de que el contenido de la propaganda se encontrara difundida en cualquier medio distinto a radio y televisión la competencia correspondería a la autoridad administrativa local.

En base al marco normativo relativo a la competencia que se ha citado, es que se concluye que este Tribunal Electoral es **incompetente** para conocer y resolver respecto del video transmitido en televisión como parte de las prerrogativas de radio y televisión del Partido Revolucionario Institucional, cuya existencia se acreditó en autos y su posible contravención a lo dispuesto por el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior, ya que en concepto de este órgano colegiado se actualiza la hipótesis prevista en la Jurisprudencia 25/2010 que se ha referido anteriormente, que dota de competencia al Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias para conocer de la controversia planteada por el denunciante al tratarse de la **difusión de propaganda política o electoral en televisión, que presumiblemente contiene expresiones que denigran al Partido de la Revolución Democrática.**

Por ende, lo que procede es **reencauzar** el presente Procedimiento Especial Sancionador al **Instituto Nacional Electoral** a fin de que a través de la Comisión de Quejas y

Denuncias en plenitud de atribuciones, resuelva conforme a derecho.

En esa virtud, se ordena la remisión inmediata, en copia certificada de las constancias que integran el expediente de mérito a la autoridad administrativa electoral federal.

Por lo anteriormente expuesto, razonado y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **la inexistencia** del hecho motivo de la denuncia y por ende, la inexistencia a la vulneración a la normatividad electoral atribuida al Partido Revolucionario Institucional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-029/2015**.

SEGUNDO. Con respecto al video difundido en televisión acreditado en autos, este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es **incompetente** para conocer y resolver, por tanto se ordena la remisión de copias certificadas al Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales conducentes, reencausándose el Procedimiento Especial Sancionador a la citada autoridad, para los efectos que estime procedentes.

NOTIFÍQUESE personalmente, al quejoso y denunciado; **por oficio**, al Instituto Electoral de Michoacán, en cuanto autoridad sustanciadora, asimismo al Instituto Nacional Electoral con copia certificada de las constancias del presente expediente; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, y

III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos del día cuatro de mayo del año en curso, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue Ponente, y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

ALEJANDRO

OMERO VALDOVINOS

RODRÍGUEZ SANTOYO

MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obra en esta página y la que antecede, forman parte de la resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-029/2015**, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, en sesión de cuatro de mayo de dos mil quince, en el sentido siguiente: "**PRIMERO. Se declara la inexistencia del hecho motivo de la denuncia y por ende, la inexistencia a la vulneración a la normatividad electoral atribuida al Partido Revolucionario Institucional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-029/2015. SEGUNDO. Con respecto al video difundido en televisión acreditado en autos, este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es incompetente para conocer y resolver, por tanto se ordena la remisión de copias certificadas al Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales conducentes, reencausándose el Procedimiento Especial Sancionador a la citada autoridad, para los efectos que estime procedentes**". La cual consta de treinta y ocho páginas incluida la presente. Conste.